

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Dública y Estadíctica

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019 Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante el Sistema Infomex Morelos, a la que correspondió el folio número 01074019, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

"Entrega por Internet a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia"

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito entregue el Programa Anual de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma acompañado de Sopia Simple del Acuerdo por Cabildo donde se haya aprobado.." (sic)

El particular adjuntó escrito libre, sin datos de referencia en los términos siguientes:

"[…]

Solicito entregue el Programa Anual de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma acompañado de Copia Simple del Acuerdo por Cablldo donde se haya aprobado, asimismo, especifique el Estado que guarda cada Obra, esto en cumplimiento a lo establecido por los Artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; en caso de no haber presentado el Programa en los términos establecidos por el artículo 19 de la ey de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, entregue causa debidamente justificada aprobada por Acuerdo de Cabildo. [...]"

- 2. Con fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, mediante oficio número MT/DUT/698/19 remitió al Director de Obra Pública del H. Ayuntamiento de Tepoztlán la solicitud que nos ocupa, solicitando entregar la contestación y, si fuera el caso, copia certificada de los documentos que la integren.
- **3.** Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, el Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Tepoztlán solicitó una prórroga para dar una debida contestación a la solicitud que nos ocupa, con fundamento en lo



Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Dública y Estadíctica

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019

Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

dispuesto por el numeral 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

4. Con fecha diez de enero de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la falta de respuesta por parte del **Ayuntamiento de Tepoztlán**.

A su motivo de inconformidad adjuntó copia simple de los siguientes documentos.

I. Escrito libre sin datos de referencia, en los términos siguientes:

"[…]

Con fecha 12 de noviembre del 2019 se presentó la solicitud de información con número de folio 01074019, por la cual se solicitaba 'el Programa Anual de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma acompañado de Copia Simple del Acuerdo por Cablldo donde se haya aprobado, asimismo, especifique el Estado que guarda cada Obra, esto en cumplimiento a lo establecido por los Artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; en caso de no haber presentado el Programa en los términos establecidos por el artículo 19 de la ey de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, entregue causa debidamente justificada aprobada por Acuerdo de Cabildo.

El día 10 de enero del año 2020 se revisó la plataforma, medio por el cual se solicitó dar respuesta a la solicitud en cuestión, y se observó que la Unidad de Transparencia a través de su titular, presenta como respuesta a la solicitud, su gestión de información, dejando en un estado de inconformidad a mi persona.

Se anexa documentos que la Unidad de Transparencia entregó como respuesta, quedando a reserva de su uso como fines complementarios a la inconformidad sucitada: [...]"

- II. Oficio número MT/DUT/698/19, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido al Director de Obra Pública del H. Ayuntamiento de Tepoztlán y remitido por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, descrito en el antecedente 2.
- **III.** Oficio sin número, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Unidad de Transparencia y remitido por el Director de Obras Públicas, ambas unidades adscritas al del Municipio de Tepoztlán, descrito en el antecedente **3.**



Información y Protección de **Datos Personales**

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019 Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- 5. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia III, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente RR/0029/2020-III interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, ordenándose la integración del expediente respectivo; asimismo, precisó que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, el sujeto obligado debía remitir copia certificada que diera cuenta de la tramitación de la solicitud, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.
- **6.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, mediante correo electrónico, se notificó al particular el oficio número IMIPE-DGJ-F-07 REV.02 VER.00 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, en el cual se le hacía saber la admisión del recurso de revisión promovido por el particular ante la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta a la solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, remita en copia certificada los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso o bien remita la información peticionada.
- 7. Con fecha trece de febrero de dos mil veinte, mediante oficialía de partes, se notificó al sujeto obligado el oficio número IMIPE-DGJ-F-07 REV.02 VER.00 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, en el cual se le hacía saber la admisión del recurso de revisión promovido por el particular ante la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta a la solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, remita en copia certificada los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso o bien remita la información peticionada.
- 8. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinte mediante un oficio sin número de referencia, ni fecha, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, el sujeto obligado anexa y da contestación al recurso de revisión que nos ocupa. anexando copia simple de los siguientes documentos:



Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Dública y Estadíatica

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019 Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

I. Oficio número PMT/DOP/038/2019-2021/2020, de fecha diecinueve de febrero del 2020, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tepoztlán, Morelos y remitido por el Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán Morelos, mediante el cual informa que anexa copia del Programa Operativo Anual Presupuestal 2019, mismo que es informativo, en relación al estado que guarda cada obra.

- **II.** Programa Operativo Anual Presupuestal 2019, emitido por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepoztlán, Morelos, constante de **20 fojas.**
- III. Oficio número PM/UT/RR/012/2020, de fecha trece de febrero del dos mil veinte, dirigido al Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos y remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tepoztlán, mediante el cual remite el recurso de revisión que nos ocupa, solicitando se entregue la contestación y anexos antes de la fecha límite.
- **9.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 16, fracción I del *Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística* da cuenta con el oficio sin número, recibido en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el 20 de febrero de 2020, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Anayantzin Castro Reyes, así como sus anexos, visto su contenido y atenta la certificación que antecede se le tiene por presentado en tiempo ofreciendo las pruebas documentales que a su parte correspondan, las cuales se tienen por admitidas.

Asimismo, y en virtud de que no existe prueba alguna pendiente por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se decretó el **cierre de instrucción**, ordenando turnar los autos para dictar la resolución definitiva.

10. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficialía de partes se notificó a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos el contenido del acuerdo anteriormente descrito.



Datos Personales

Información y Protección de

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Obligado: Sujeto Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019

Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- 11. Con fecha doce de marzo de dos mil veinte, mediante correo electrónico se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente 9 de la presente resolución.
- 12. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, mediante correo electrónico y oficio IMIPE/PRESIDENCIA/300/2020 de la misma fecha, así como demás documentos que adjuntó a los mismos. la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó al entonces Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los Recursos de Revisión que se encuentran pendientes de resolver.
- 13. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/14/10/2020.07, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número RR/0029 /2020-III, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y



Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Dública y Estadíatica

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019 Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerza la Facultad de Atracción.*

14. Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RAA 0118/20 al recurso de revisión número RR/0029/2020-III, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.



Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Dública y Estadíctica

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019

Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta necesario señalar que los artículos 128, fracción I y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 128.Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

. . .

ARTÍCULO 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;

- **II.** Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- **IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

. . .

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, mención aparte requiere la fracción II, pues de las constancias que integran el expediente se observa que el sujeto obligado modifico el acto sin embargo dicha modificación no deja sin efecto o materia el presente recurso. Por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

Tercero. El particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió conocer, en la modalidad de "Entrega por Internet en el Sistema INFOMEX Morelos", lo siguiente:

 El Programa Anual de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma.



Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019 **Expediente:** RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Copia Simple del Acuerdo por Cabildo donde se haya aprobado el Programa.

- El Estado que guarda cada obra.
- En caso de no haber presentado el Programa en los términos establecidos por el artículo 19 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, entreque causa debidamente justificada aprobada por Acuerdo de Cabildo.

Vencido el plazo y ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el particular interpuso un recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante el cual manifestó que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos únicamente presentó en la Plataforma su gestión de información.

Una vez admitido y notificado de ello a las partes, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos remitió copia simple del oficio número PMT/DOP/038/2019-2021/2020. mediante el cual anexo copia simple de los siguientes documentos:

- I. Programa Operativo Anual Presupuestal 2019, emitido por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepoztlán, Morelos, constante de 20 fojas útiles.
- II. Oficio número PM/UT/RR/012/2020, de fecha trece de febrero del dos mil veinte, dirigido al Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos y remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tepoztlán, mediante el cual remite el recurso de revisión que nos ocupa, solicitando se entregue la contestación y anexos antes de la fecha límite.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Dública y Estadíctica

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019 Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Cuarto. Previo a analizar los agravios establecidos por el particular, y tomando en cuenta la naturaleza de la solicitud de acceso inicialmente peticionada, es pertinente señalar que la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*¹ establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

. . .

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

٠..

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

VIII. Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

. . .

XI. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la promoción de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y comunitaria, la accesibilidad y la innovación tecnológica hacia los ciudadanos y la sociedad;

. . .

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

. . .

ARTÍCULO 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea

https://www.hacienda.morelos.gob.mx/images/docu_planeacion/transparencia_fiscal/marco_regulatorio/LTRANSPARENCIAMO19.pdf

¹ Disponible para su consulta en:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019

Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

...

ARTÍCULO 96. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Electrónica correspondiente, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Electrónica y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

. . .

ARTÍCULO 98. Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

. . .

ARTÍCULO 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

. . .

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:

• Son objetivos específicos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública; regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales; promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y



Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Obligado: Sujeto Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019

Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad.

- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Electrónica correspondiente, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Electrónica y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.
- Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
- Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre v cuando existan razones fundadas v motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

Como puede advertirse, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información.

Dicho procedimiento establece un periodo de respuesta, el cual no puede exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, mismo que puede ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese orden de ideas, es necesario resaltar la fecha en la que el particular elaboró su solicitud de información, por lo que, en el caso concreto, se tiene que ésta fue presentada el 12 de noviembre de 2019, en ese sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el plazo para dar respuesta empieza a contar al día siguiente de haber sido recibida la solicitud de información, en este caso específico, el término que tenía el sujeto obligado para emitir una respuesta comenzó a computarse el 13 de noviembre de 2019, en ese sentido, el plazo para dar respuesta feneció el 27 de noviembre de 2019; en ese sentido este Instituto no es omiso en observar que con fecha 27 de noviembre de 2019 el Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, solicitó una prórroga en



Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Dública y Estadíctica

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019 Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo que el plazo de 10 días más comienza a computarse el 28 de noviembre de 2020 y feneció el 11 de diciembre de 2019, sin que se tomen en cuenta para el cálculo correspondiente los días 16, 17, 18, 23, 24, 30 de noviembre, 1, 7 y 8 de diciembre de 2019; por ser inhábiles de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para el año 2019.

En ese sentido, se advierte que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos** no dio respuesta en los términos previstos por la Ley; por lo que, el agravio manifestado por el recurrente deviene **FUNDADO**.

Aunado a lo anterior, este Instituto considera necesario precisar que, según el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos² el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, es un órgano colegiado de representación popular directa, el cual gobierna y administra el Municipio, estableciendo acciones, criterios y políticas con que deban manejarse los asuntos y recursos del Municipio, le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, sus autoridades tienen las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Ley Orgánicas, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones de carácter administrativo aplicables, así para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de diversas unidades administrativas, tales como la **Dirección de Obras Públicas**.

En ese sentido, y según lo dispuesto en el *Manual de Organización Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepoztlán*, dicha dirección tiene entre sus funciones las siguientes:

- Formular el plan operativo anual.
- Presentar informe anual de actividades al Presidente Municipal.
- Actualizar semestralmente los recursos humanos, materiales y financieros a su cargo.

² Disponible para su consulta en

http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos municipales/pdf/Reg00519.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Dúblico y Enterféction

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019 Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Planear, programar, controlar y evaluar las actividades que tengan encomendadas las unidades administrativas bajo su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales, lineamientos, normas, políticas y procedimientos aplicables.
- Vigilar la realización y ejecución de los programas de las actividades de las unidades administrativas a su cargo.

En este punto es necesario recordar que el particular requirió conocer el Programa Anual de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma acompañado de Copia Simple del Acuerdo por Cabildo donde se haya aprobado, por lo que mediante oficio número PM/UT/RR/012/2020, de fecha trece de febrero del dos mil veinte la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos solicitó al Director de Obras Públicas remitiera la información solicitada, así las cosas a través del oficio número PMT/DOP/038/2019-2021/2020, este último adjuntó copia del Programa Operativo Anual Presupuestal 2019, emitido por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepoztlán, Morelos, constante de 20 fojas, tal como se observa, en un extracto, a continuación:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019

Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

PROGRAMA OPERATIVO ANUAL (POA) 2019.



El presente programa Operativo Anual, se formula con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículos 3º, 4º, 5º, 15, 19 y 21 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y artículos 53 y 54 de la Ley Estatal de Planeación del Estado de Morelos. Así mismo se sustenta en los programas, subprogramas y acciones del Plan Municipal de Desarrollo 2019-2021 del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepoztlán, Morelos.

CONTENIDO

l.	Resumen de recursos financieros
II.	Aspectos de política económica y social
111.	Proyectos por Unidad Responsable de Gasto
IV.	Misión y Visión6
	Diagnóstico del Sector

- - -

Sin embargo, de la lectura a las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión no se observa que el sujeto obligado hubiera adjuntado la copia simple del Acuerdo por Cabildo donde se haya aprobado el Programa Anual de Obra Pública y Servicios Relacionados, o se informe el estado que guarda cada obra, ni que la información se hubiera notificado al particular.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se debe observar que todo acto realizado por los sujetos obligados debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, robustece lo anterior el **Criterio-02/17** emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se adjunta para su pronta referencia:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019 Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se entiende que, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, los sujetos obligados deben dar atención a las solicitudes, respetando en todo momento los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por **congruencia** que la respuesta tenga relación con la información solicitada y por **exhaustividad** que dicha respuesta refiera a todos y cada uno de los puntos solicitados.

Por lo tanto, se determina procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos** emita una respuesta que en derecho corresponda derivado de una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por sus funciones, puedan conocer del Acuerdo por Cabildo donde se haya aprobado el Programa Anual de Obra Pública y Servicios Relacionados, el estado que guarda cada obra, así como, sin que pueda omitir a la **Dirección de Obras Públicas**, y notifique al recurrente a través del correo electrónico la información solicitada, así como el Programa Anual de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma, lo anterior en relación a que ya no procede la entrega por la Plataforma Nacional de Transparencia.

No pasa desapercibido para este Instituto que la parte solicitante eligió como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, ello ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el presente medio de impugnación, por ello, deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.

Lo anterior, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento de la misma al Instituto Morelense de Información



Datos Personales

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Obligado: Sujeto Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019

Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, e informar sobre el cumplimiento de la misma, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, no pasa desapercibido que el plazo establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tiene como propósito garantizar el derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Carta Magna. Igualmente, cabe señalar lo que el artículo 130 del ordenamiento legal citado señala que cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En el caso concreto, si bien el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de mérito, lo cierto es que durante la sustanciación del medio de impugnación se pronunció al respecto, por lo que se considera procedente INSTAR al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a fin de que en futuras ocasiones de atención a los requerimientos de acceso que le sean formulados en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos 27, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos atender la solicitud de información, conforme a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.



Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019

Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe a este Instituto las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en ese sentido y a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, el sujeto obligado cuente con un plazo no mayor a 10 días naturales para que haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles



Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019 Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

SEPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico <u>vigilancia@inai.org.mx</u> para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron, por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez (Voto Disidente), Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el penúltimo de los señalados, en sesión celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena

Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas Comisionado Adrián Alcalá Méndez Comisionado Norma Julieta Del Río Venegas Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov Comisionado Josefina Román Vergara Comisionada



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Tepoztlán, Morelos

Folio de la solicitud: 01074019

Expediente: RAA 0118/20

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 0118/20, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno.



Organismo Garante Local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán,

Morelos

Folio de la solicitud: 01074019

Expediente: RAA 118/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Voto disidente del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de revisión citado al rubro

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 26 de enero de 2021, por mayoría se determinó **ordenar** al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos a emitir respuesta a la solicitud que fue recurrida.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local), conforme al cual las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, podrá ampliarse el plazo hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

Además, considero que, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el único agravio se califique como fundado.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por la mayoría del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Organismo Garante Local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán,

Morelos

Folio de la solicitud: 01074019

Expediente: RAA 118/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local, prevén como sentido de las resoluciones el de "ordenar".

Al respecto, en relación con las resoluciones del INAI, cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

"...Todos los órganos públicos, inclusive los organismos constitucionales autónomos, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijen la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...".

Conforme a este criterio judicial, el INAI como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, nuestras resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Federal.

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que, el sentido de las resoluciones, sólo puede ser:

Sobreseer;

¹ Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL



Organismo Garante Local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán,

Morelos

Folio de la solicitud: 01074019

Expediente: RAA 118/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

• Confirmar el acto o resolución impugnada, o

• Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante nacional una función "ordenadora". El INAI no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial.

La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, modifica, revoca, desecha o sobresee, es claro que de forma implícita "ordena" o "mandata" porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el INAI no debe ordenar, porque sólo tiene cinco verbos que accionar: confirmar, modificar, revocar, desechar o sobreseer.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la



Organismo Garante Local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán,

Morelos

Folio de la solicitud: 01074019

Expediente: RAA 118/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley General sólo le confiere al INAI la autoridad de ordenar en dos casos: *i*) En el de verificación de obligaciones de transparencia y únicamente para efectos de cierre del expediente, por lo que los destinatarios de esa orden son los propios servidores públicos del INAI; y *ii*) En forma genérica en cuanto al cumplimiento de los sujetos obligados en relación con las resoluciones del INAI y sólo en una etapa de verificación de cumplimiento. Además, que este último caso, responde al sentido lógico de las cinco atribuciones que tiene el INAI que, como se ha referido en este voto, implícitamente está incrustada la acción de ordenar.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local dispone que, en lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en el ordenamiento que señala el artículo 117 no se contempla el sentido de "ordenar".

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 11, fracción XII de la Ley Local dispone que el Instituto y los Sujetos Obligados, deben regir su funcionamiento de acuerdo al principio de legalidad; conforme al cual, existe la obligación de ajustar las actuaciones a toda norma jurídica, obteniendo resoluciones debidamente fundadas y motivadas en las normas aplicables.



Organismo Garante Local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán,

Morelos

Folio de la solicitud: 01074019

Expediente: RAA 118/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Esto es, no se le da al INAI la posibilidad de crear sin ninguna base nuevos sentidos para resolver, sólo de interpretar sujeto a esas definiciones, principios y demás elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Advertido que el INAI debe regirse por los principios que contempla la Ley General, ésta en el artículo 8, fracciones I y V, dispone que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es este Instituto, deben apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las <u>acciones de los organismos garantes son</u> <u>apegadas a derecho</u> y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- Legalidad: Obligación de los organismos garantes de <u>ajustar su actuación</u>, que <u>funde</u> y motive <u>sus resoluciones</u> y actos en las normas aplicables.

Dicho de otro modo, el INAI en respeto al principio de legalidad debe ajustarse al artículo 128 de la Ley Local, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede sobreseer, confirmar, revocar total o parcialmente, pero **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.



Organismo Garante Local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán,

Morelos

Folio de la solicitud: 01074019

Expediente: RAA 118/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hace*r de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información, la cual tiene obligación de responder, genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta ¿qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?" El propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa* o *afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede

² https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0



Organismo Garante Local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepoztlán,

Morelos

Folio de la solicitud: 01074019

Expediente: RAA 118/20

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de

procedencia conforme al artículo 118, fracción VI, de la Ley Local.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 206 de la Ley General; por ello, tal abstención debe revocarse, modificarse o sobreseerse en nuestras resoluciones, según sea el caso, con

la finalidad de que en esta instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos

obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el "ordena". Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, emito el presente VOTO DISIDENTE, ya que me separo de la postura

adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del

recurso de revisión RAA 118/20.

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00118/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 26 FOJAS ÚTILES.

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE ENERO DE DOS MIL MEINTIUNO.---

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales